

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
DISTRITO DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

|                             |                                                                 |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Radicación                  | 66400318900120230011301 (1847)                                  |
| Origen                      | Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia                   |
| Asunto                      | Declarativo Incumplimiento de Contrato – Impedimento            |
| Demandante                  | Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda-COOPCAFE |
| Demandado                   | Antonio María Ruiz González                                     |
| Providencia<br>Mag. Ponente | AC- 0103- 2023<br>Carlos Mauricio García Barajas                |

Pereira, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Objeto de la presente providencia**

Estese a lo resuelto por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en decisión del 25-08-2023, quien asignó la competencia a este despacho para decidir el asunto.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria resolver sobre la manifestación de impedimento realizada por la Jueza Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), para separarse del conocimiento del asunto de la referencia, la cual no fue aceptada por la Jueza Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda).

**Antecedentes**

**1.-** La Jueza Promiscuo del Circuito de Apía, en providencia del 30-03-2023, manifestó encontrarse incurso en el impedimento previsto en el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., con fundamento en que, entre la parte demandante y su cuñada *“Viviana Andrea Muñoz Valencia existe un pleito pendiente que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda”*. Consideró pertinente *“aclarar que la citada dama es hermana”* de su cónyuge. Seguidamente la Jueza en mención reforzó su tesis, en el sentido de que *“se configura la causal mencionada, debido al grado de parentesco de afinidad en segundo grado de esta operadora judicial con aquélla”*.

**2.-** La Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de conformidad con el artículo 144 del C.G.P a través de la Resolución Nro. 067 de 2023 asignó al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el referido para que se pronunciase sobre el impedimento.

**3.-** En virtud de lo anterior, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda en providencia del 29-06-2023, no aceptó el referido impedimento en razón a que no se configura la causal invocada, con ocasión a que no está demostrada la figura de pleito pendiente, toda vez que el proceso a que hace alusión la Juez Promiscuo del Circuito de Apía se refiere a:

“un proceso Ejecutivo Singular propuesto por la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda, en contra de la señora Viviana Andrea Muñoz Valencia radicado bajo el número 66400-31-89-001-2022-00067-00, el cual se encuentra archivado desde el mes de febrero del presente año, teniendo en cuenta que en virtud de recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada en contra del auto que libró mandamiento, mediante proveído del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado repuso el auto que libró mandamiento y en su lugar negó el mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso”.

## Consideraciones

**1.** Al tenor del inciso 2º del artículo 140 y 3º del artículo 143 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en sala unitaria, determinar si se configura el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo del Circuito de Apía.

**2.-** La finalidad de los impedimentos y recusaciones es preservar la recta administración de justicia, entronando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. La ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, al presentarse uno o más de los supuestos fácticos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**3.-** Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00; citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Aunado a lo anterior, ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de recusación, que son las mismas que se usan para soportar los impedimentos, “(...) ostentan

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3275-2017.

*naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*” (CSJ AC, 19 ene. 2012, rad. n.º 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. n.º 2009-00055-01 y en AC3213-2021, rad. n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01).

**4.-** La causal invocada en este caso se contrae a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*. Esto es, existir “pleito pendiente” entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, con alguna de las partes del proceso, su representante o apoderado.

**5.-** No se trata del mismo “pleito pendiente” que configura causal de excepción previa, esto es, el que para cuya existencia se requiere *“que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos<sup>2</sup>”*. Por el contrario, la expresión acá se utiliza de modo mucho más amplio, y se refiere a cualquier actuación, bien puede ser de naturaleza civil, agraria, comercial, laboral, que enfrente al Juez o a alguna de las personas que menciona la causal, con una de las partes, sus representantes o apoderados.

Ahora, y como se desprende del tenor literal de la norma, debe tratarse de un pleito presente, vigente, que exista al momento de expresarse el impedimento, *“una controversia aun no resuelta,*

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. Pág. 956

*pues si ya lo fue, desaparece el hecho tipificador”.*<sup>3</sup>

**6.-** De entrada, se verifica que en el presente asunto no estamos en presencia de un “pleito pendiente”, en razón a que no se cumple con el requisito de la vigencia de la actuación que enfrentó a la pariente por consanguinidad de la Jueza (cuñada, 2º grado), con la parte que acá obra como demandante.

En efecto, este despacho pudo consultar el estado electrónico del Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de La Virginia publicado el 13-02-2023<sup>4</sup>, donde verificó que el proceso 66400-31-89-001-2022-00067-00 se trata de un proceso ejecutivo cuyo mandamiento de pago fue negado mediante auto del 10-02-2023.

Igualmente, se observa que para el momento en que la Jueza Promiscuo del Circuito de Apía se declaró impedida (30-03-2023), ya existía el pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en torno al proceso 66400-31-89-001-2022-00067-00 atrás enunciado, el cual podía ser consultado en la página oficial judicial de la Rama Judicial, con el propósito de tener claridad sobre el estado del proceso.

Esa información coincide con la consignada en el auto que no aceptó el impedimento, emitido por Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dependencia judicial que precisamente conocía de aquel proceso ejecutivo y que da fe de su terminación y archivo.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que, al no demostrarse la figura de pleito pendiente invocada por la Jueza Promiscuo del

---

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016. Págs. 275-276.

<sup>4</sup> Consultado el 05-09-2023. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-del-circuito-la-virginia-risaralda/76>

Circuito de Apía, automáticamente se enerva la configuración de la causal invocada.

7.- Colofón de lo expuesto, se declarará infundado el impedimento, y se ordenará la devolución inmediata de la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve**

**Primero: Declarar infundado** el impedimento manifestado por la Jueza Promiscuo del Circuito de Apía, dentro de la presente actuación.

**SEGUNDO:** Para su conocimiento comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

**TERCERO:** Remítase el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, para que continúe el trámite según lo decidido.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

|                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA<br>08-09-2023 |
|-------------------------------------------------------------------------|

**CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO**  
**S E C R E T A R I O**

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d4c60400aa54dd13429b8e2b4d531ba2c70df7a1abda8d985835d846a3599f**

Documento generado en 07/09/2023 10:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**